

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 004541 DE 2008

(29 OCT 2008

"Por la cual decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA. (COOTRANS-GIRARDOT LTDA.)**, contra la Resolución No. 001269 de noviembre 16 de 2007, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el Código Contencioso Administrativo, y por los Decretos 2053 de 2003 y 175 de 2001 y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 5509 del 4 de diciembre de 2002, la Dirección Territorial Cundinamarca habilitó a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA. (COOTRANS-GIRARDOT LTDA.)**, en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor mixto, para servir los recorridos autorizados en la Resolución No. 00722 del 7 de febrero de 1992.

Que con oficio radicado bajo el MT- 9633 del 27 de febrero de 2007, el Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA. (COOTRANS-GIRARDOT LTDA.)**, solicitó ante la Dirección Territorial Cundinamarca, cambio de la clase de vehículo, de bus o buseta abierta por bus o buseta cerrada, por camionetas doble cabina con platón o por campero en equivalencia uno (1) a uno (1).

Que a través de la Resolución No. 001269 de noviembre 16 de 2007, la Dirección Territorial Cundinamarca negó la solicitud de cambio de la clase de vehículo solicitada por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA. (COOTRANS-GIRARDOT LTDA.)**, por las razones allí expuestas, la cual fue notificado de manera personal al Representante Legal el día 21 de noviembre de 2007.

Que por medio de escrito radicado bajo el No. 51153 de noviembre 27 de 2007, el Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA. (COOTRANS-GIRARDOT LTDA.)**, interpuso recurso de

"Por la cual decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA. (COOTRANS GIRARDOT LTDA.)**, contra la Resolución No. 001269 de noviembre 16 de 2007, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 001269 de noviembre 16 de 2007, estando dentro del término para hacerlo.

Que mediante la Resolución No. 000486 de mayo 8 de 2008, la Dirección Territorial Cundinamarca decidió el recurso de reposición en el sentido de confirmar la Resolución No. 001269 de noviembre 16 de 2007, en su integridad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la misma y concedió el recurso de apelación ante este Despacho.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los argumentos del impugnante se sintetizan así:

Sostiene que el análisis efectuado por la Dirección Territorial Cundinamarca fue el que sirvió para la negación de la solicitud de cambio de clase de vehículo y aclara que el estudio a que hace referencia la parte motiva de la resolución impugnada, no está contemplado como requisito en el artículo 36 del Decreto 175 de 2001, puesto que la necesidad de acuerdo con el comportamiento de la zona es del resorte único de la empresa y por ello, reitera que dicho estudio no fue requerido en el oficio MT- 0003329 del 3 de mayo de 2007, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 12 del C.C.A. el cual transcribe.

Agrega que no puede el Despacho desconocer el informe presentado, ya que el único vehículo homologado para el transporte mixto es la camioneta doble cabina con platón, definida por la Resolución No. 4004 de 2005, motivo por el cual no se puede afirmar ni ser un soporte de negación que la encuesta estuviera haciendo referencia a la camioneta cabina sencilla o una camioneta de nueve (9) pasajeros, toda vez que la primera se encuentra homologada para carga y la segunda para pasajeros por carretera y que de igual manera dicha normatividad autorizó a los vehículos doble cabina con platón en la modalidad mixto, el incremento de su capacidad en tres (3) pasajeros, previo el cumplimiento de los requisitos que para el caso se encuentran definidos en la precitada disposición.

Finalmente, considera que no se puede hablar de inconsistencias en la información suministrada como un argumento para negar la petición de su representada, puesto que a la luz de los requerimientos y bajo un criterio sano de interpretación de la norma, los argumentos base de su petición se ajustan a lo requerido por la normatividad vigente, por lo que solicita se revoque en su integridad la Resolución 001269 de 2007 y se continúe con el trámite de la petición presentada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Ministerio de Transporte como ente rector en el desarrollo de la actividad transportadora, debe velar porque todos los elementos que la conforman, especialmente los usuarios, tengan garantizada la seguridad, la comodidad y la calidad de la operación de los equipos tal como lo exige el mandato del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

"Por la cual decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA. (COOTRANS GIRARDOT LTDA.)**, contra la Resolución No. 001269 de noviembre 16 de 2007, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

El Decreto 175 de 2001, reglamentó el servicio público de transporte terrestre automotor mixto en el cual se consagra el procedimiento para la fijación de capacidad transportadora así:

"Artículo 34. Definición. La capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados y/o registrados.

Las empresas deberán acreditar como mínimo el 3% de capacidad transportadora mínima de su propiedad y/o de sus socios, que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) vehículo, incluyéndose dentro de este porcentaje los vehículos adquiridos bajo arrendamiento financiero.

Para las empresas de economía solidaria, este porcentaje podrá demostrarse con vehículos de propiedad de sus cooperados.

Si la capacidad transportadora autorizada a la empresa se encuentra utilizada a su máximo, solamente será exigible el cumplimiento del porcentaje de propiedad de la misma, cuando a la empresa le autoricen o registren nuevos servicios.

Artículo 35. Fijación. La autoridad competente fijará la capacidad transportadora mínima y máxima con la cual la empresa prestará los servicios autorizados y/o registrados.

Para la fijación de nueva capacidad transportadora mínima a la empresa, por el otorgamiento o registro de nuevos servicios, se requerirá la revisión integral del plan de rodamiento a fin de determinar la necesidad real de un incremento.

La capacidad transportadora máxima no podrá ser superior a la capacidad mínima incrementada en un veinte por ciento (20%).

El parque automotor no podrá estar por fuera de los límites de la capacidad transportadora mínima y máxima fijada a la empresa.

Artículo 36. Cambio de Clase de Vehículo. Cuando las condiciones de la vía, la preferencia vehicular del usuario y las condiciones socioeconómicas de la región señalen la necesidad de modificar la clase de vehículo de los servicios autorizados o registrados a una empresa de transporte mixto, esta podrá solicitar a la autoridad competente el cambio o unificación transportadora bajo las siguientes premisas:

1. Cambio de bus o buseta abierta por bus o buseta cerrada, por camioneta doble cabina con platón o por campero, en equivalencia uno (1) a uno (1).
2. Cambio de campero por camioneta doble cabina con platón, homologadas para el servicio mixto, en equivalencia uno (1) a uno (1).

"Por la cual decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA. (COOTRANS GIRARDOT LTDA.)**, contra la Resolución No. 001269 de noviembre 16 de 2007, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

3. Cambio de campero por microbús, en equivalencia dos (2) a uno (1)".

De otra parte la Resolución 4004 de diciembre 16 de 2005, por la cual se determinan las condiciones para el cambio de características de la carrocería de un vehículo automotor, definió como camioneta doble cabina cerrada, el vehículo automotor destinado al transporte de pasajeros y carga con capacidad de no más de nueve pasajeros incluido el conductor y hasta tres cuartos de tonelada. Estos vehículos prestarán el servicio en la modalidad servicio mixto (MT-1350-2-12248 del 21 de marzo de 2006 - Oficina Jurídica).

En razón a que los argumentos planteados por el recurrente son en su mayoría de carácter técnico, este Despacho realizó el análisis correspondiente, concluyendo lo siguiente:

Lo requerido por la Cooperativa se encuentra reglado por el Decreto 175 del 5 de febrero de 2001, el cual al respecto determina:

ARTÍCULO 36. CAMBIO DE CLASE DE VEHÍCULO. Cuando las condiciones de la vía, la preferencia vehicular del usuario y las condiciones socioeconómicas de la región señalen la necesidad de modificar la clase de vehículo de los servicios autorizados o registrados a una empresa de transporte mixto, esta podrá solicitar a la autoridad competente el cambio o unificación transportadora bajo las siguientes premisas:

1. Cambio de bus o buseta abierta por bus o buseta cerrada, por camioneta doble cabina con platón o por campero, en equivalencia uno (1) a uno (1).
2. Cambio de campero por camioneta doble cabina con platón, homologadas para el servicio mixto, en equivalencia uno (1) a uno (1).
3. Cambio de campero por microbús, en equivalencia dos (2) a uno (1)".

Si bien es cierto que la empresa allega un estudio como sustento de lo requerido, se tiene que tal requisito solicitado por la Dirección Territorial Cundinamarca, no se encuentra establecido en la norma referida, razón por la cual respetando las equivalencias es procedente acceder a las pretensiones de la Cooperativa.

En consecuencia, técnicamente se recomienda revocar la decisión adoptada por la Dirección Territorial Cundinamarca mediante la Resolución 001269 del 16 de noviembre de 2007 y por lo tanto autorizará a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA. (COOTRANS GIRARDOT LTDA.)**, el cambio de clase de vehículo de unas unidades de la capacidad asignada de bus abierto a camioneta, por lo cual la nueva capacidad de la empresa, teniendo en cuenta el 20% de porcentaje que se debe mantener como diferencia entre la mínima y la máxima conforme al artículo 35 del mismo Decreto, es:

Clase de Vehículo	Capacidad mínima	Capacidad máxima
Bus abierto	11	13
Camioneta doble cabina	27	32

"Por la cual decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA. (COOTRANS-GIRARDOT LTDA.)**, contra la Resolución No. 001269 de noviembre 16 de 2007, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

Del análisis efectuado a lo planteado por el recurrente, necesariamente se debe concluir que los argumentos de fondo del recurso de apelación, están llamados a prosperar y en aras de velar por la aplicación de un debido proceso dentro de la actuación surtida, en concordancia con los principios que rigen las actuaciones administrativas, este Despacho procederá a revocar en todas sus partes la decisión adoptada en la Resolución No. 001269 del 16 de noviembre de 2007 y como consecuencia de ello se dejará sin efectos jurídicos la Resolución No.000486 del 8 de mayo de 2008 que resolvió el recurso de reposición, por no prosperar el acto administrativo principal impugnado.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decidir el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA. (COOTRANS-GIRARDOT LTDA.)**, contra la Resolución No. 001269 de noviembre 16 de 2007, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca, en el sentido de revocarla en todas sus partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de la decisión adoptada en el artículo anterior, se deja sin efectos jurídicos la Resolución No. 000486 del 8 de mayo de 2008, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.001269 del 16 de noviembre de 2007.

ARTÍCULO TERCERO.- Autorizar a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA. (COOTRANS-GIRARDOT LTDA.)**, el cambio de clase de vehículo de unas unidades de la capacidad asignada de bus abierto a camioneta, por lo cual la nueva capacidad de la empresa, teniendo en cuenta el 20% de porcentaje que se debe mantener como diferencia entre la mínima y la máxima conforme al artículo 35 del Decreto 175 de 2001, así:

Clase de Vehículo	Capacidad mínima	Capacidad máxima
Bus abierto	11	13
Camioneta doble cabina	27	32

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA. (COOTRANS-GIRARDOT LTDA.)**, (Calle 22 No. 8 A - 70 - Teléfonos: 8312909 - 8312911 de Girardot - Cundinamarca), el contenido de la presente decisión de conformidad con lo consagrado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 004541

DE 2008

29 OCT 2008

No.

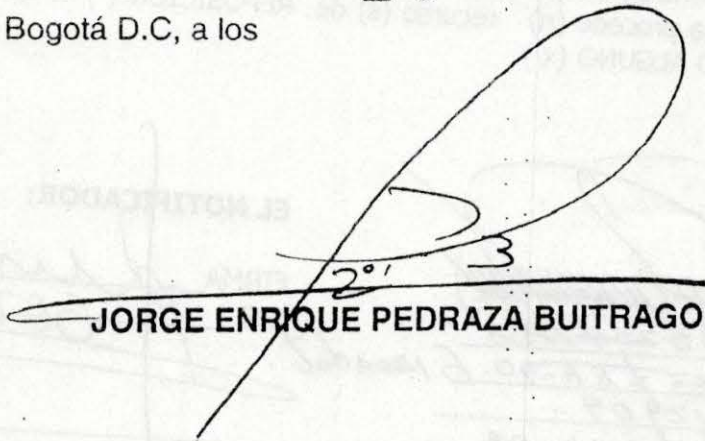
"Por la cual decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA. (COOTRANS GIRARDOT LTDA.)**, contra la Resolución No. 001269 de noviembre 16 de 2007, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

ARTICULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa, por haberse agotado la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

29 OCT 2008

Expedida en Bogotá D.C, a los


JORGE ENRIQUE PEDRAZA BUITRAGO

Proyectó:

Revisó:

Radicado que responde:

Fecha de elaboración:

Tipo de respuesta

Lilia Beatriz Cuados Núñez

Elsa A. Gonzalez A.

MT - 293 - 14/08 (RI- 193 y 255/08)

29-08-08 (Cootransgirardot Res-001269/07)

Total (X) Parcial ()